



ACUERDO N° 072/2023

En sesión ordinaria de 12 de julio de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, el sostenedor Corporación Educacional Santa Julieta de San Carlos presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble (Seremi) una solicitud de subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, que pretende impartir la modalidad de Educación Especial para Trastornos Específicos del Lenguaje en edad preescolar, en dicha comuna.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva emitió dos informes desfavorables y un tercer informe favorable, tras sucesivas modificaciones al proyecto educativo presentadas por el sostenedor. En concordancia con el último informe por medio de la Resolución N°666, de 22 de mayo de 2023, y Resolución Exenta complementaria N°753, de 8 de junio de 2023, de la Seremi, se aprobó la solicitud.
3. Que, tanto las referidas resoluciones como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°1294, de 14 de junio de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el día 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de San Carlos.
3. Que, la causal invocada por el establecimiento solicitante es la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, contemplada en los artículos 13 letra b) y 16



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/O20TMX-040>



del Decreto N°148/2016 del Mineduc. Por su parte, la Seremi también analizó la causal de existencia de demanda insatisfecha contemplada en los artículos 13 letra a) y 15 del mismo cuerpo reglamentario.

4. Que, el artículo 13 del Decreto dispone que *“La solicitud deberá cumplir con al menos una de las condiciones que se indican a continuación:*
 - a) *Que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.*
 - b) *Que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar.**En ambos casos, los establecimientos respecto de los cuales se realice el análisis, deberán tener el carácter de gratuitos.*

Por su parte el artículo 15 dispone que *“En el caso de la modalidad de educación de adultos y educación especial o diferencial, se entenderá como demanda insatisfecha, la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, según el respectivo nivel y modalidad, en establecimientos gratuitos que reciben subvención o aporte estatal.*

Con todo, se considerará que una solicitud cumple con la condición de demanda insatisfecha, si la matrícula total proyectada en ella es igual o inferior a la suma de las demandas insatisfechas de cada curso, nivel y modalidad considerada en la misma.

La información utilizada en el proceso de estimación deberá ser especificada a lo menos en cuanto a período de referencia y fuente, permitiendo la verificación y aprobación, por parte del Ministerio de Educación, de los cálculos realizados.

No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.”

A su vez, el artículo 16 dispone que *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*

a) *Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o*

b) *Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración*



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/O20TMX-040>



de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

5. Que, la Resolución N°666, de 22 de mayo de 2023, de la Seremi, da cuenta que en una primera evaluación la Comisión consideró que el PEI no podría ser considerado innovador, dado que el sello alegado con tal fin era “la lúdica”, aspecto que es exigido por las bases curriculares de educación parvularia. Posteriormente, el sostenedor modificó el PEI (incorporando como sello STEAM) y, luego de una reunión con la Seremi, presentó una nueva complementación, lo que dio lugar a un tercer informe de la Comisión, en el que compara el PEI del solicitante con tres escuelas de lenguaje de la comuna, indicando que presenta una diferenciación notoria pues en el sello educativo incorpora dos aspectos innovadores que son Desarrollo Bilingüe Inclusivo, en relación con la enseñanza del idioma inglés, y participación efectiva de la comunidad educativa en Consejos Escolares Resolutivos.
6. Que, asimismo, la Resolución Exenta N°753, de 8 de junio de 2023, de la Seremi, que complementa la Resolución N°666, de 22 de mayo de 2023, informó, en síntesis, que existen tres escuelas de lenguaje en la comuna de San Carlos, con 6 vacantes disponibles para el nivel medio mayor y que la Escuela Santa Julieta está funcionando con matrícula de 50 alumnos en el subnivel parvulario medio mayor, por lo que considera que existe demanda insatisfecha.
7. Que, tratándose de la causal referida a la inexistencia de otro proyecto educativo similar en el territorio, para proceder a la ratificación de los antecedentes deben evidenciar: (i) que los elementos del PEI que se argumentan como “innovaciones” no se encuentran en otros PEI de otros establecimientos que pudieran serle similares (para el caso en revisión, otras escuelas de lenguaje de la comuna de San Carlos); (ii) que dichas “innovaciones” lo sean “de una entidad tal” que justifique contar con el PEI que las contiene en el territorio, es decir que posean relevancia y significación para el proyecto educativo, de forma que tanto su ideario (Misión, Visión, o principios) como las actividades cotidianas del proceso de enseñanza-aprendizaje sean orientadas o dirigidas por ellas; y además (iii) que, en el caso de las escuelas de lenguaje, la implementación de los elementos originales del proyecto educativo contribuya a su objetivo declarado, en este caso la superación de los TEL. Por una cuestión de congruencia, entre las declaraciones que contiene el PEI y el modo en que planifica y articulan los recursos materiales e inmateriales para su concretización, aquello que se utiliza como argumento para acceder a la subvención debe encontrarse armónicamente enmarcado en los objetivos definidos por el establecimiento, especialmente si tienen un foco mucho más preciso o acotado como lo hacen los establecimientos que tratan TEL.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/O20TMX-040>



8. Que, del análisis de los antecedentes se concluye que no se observa en el proyecto educativo presentado que las pretendidas innovaciones sean significativas; no se explica cómo es que se materializan en el quehacer técnico-pedagógico del establecimiento, en su planificación y en el desarrollo de sus actividades formativas, lo que impide evidenciar su centralidad para al desarrollo del proyecto y no da garantías de su implementación. En efecto, la norma del artículo 16 del Decreto N°148/2016 del Mineduc, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal o declarativo, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean *de una entidad tal* que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes. Es más, en este sentido llama la atención que el PEI se haya ajustado en sucesivas ocasiones modificando radicalmente los sellos pretendidamente innovadores. Además, tampoco se explica cómo es que la adquisición de un segundo idioma o el *Desarrollo Bilingüe Inclusivo* contribuye a la superación de los trastornos específicos del lenguaje, que es el principal objetivo del establecimiento.
9. Que, en cuanto al sello referido a la participación de la comunidad educativa en Consejos Escolares Resolutivos, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley N°19.979 y el artículo 9° Decreto N°24 de 2005, del Mineduc (Reglamento Interno de Convivencia Escolar), el sostenedor debe hacer llegar a la Superintendencia de Educación y al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su constitución, en la que debe indicar además de la fecha de su integración y organización, las funciones que se le hayan establecido. Además, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto, cada Consejo Escolar debe dictar un Reglamento Interno, que entre otras cuestiones debe prever “la forma en que se tomarán los acuerdos en el caso que el sostenedor le otorgue facultades resolutivas”. Sin embargo, no se acompañó evidencia del cumplimiento de ninguna de estas obligaciones y el documento presentado no aparece siquiera mínimamente formalizado de manera de considerar que tiene una fecha cierta o que no ha sido simplemente elaborado o ajustado para esta presentación.
10. Que, respecto de la demanda insatisfecha, la Seremi indica que al momento de la solicitud de subvención el reconocimiento oficial se encontraba en trámite y que, a pesar de ello tiene estudiantes matriculados. En la Resolución N°753 de 8 de junio de 2023, la SEREMI informó que existen tres escuelas de lenguaje en la comuna de San Carlos únicamente con 6 vacantes para el nivel medio mayor y dado que la Escuela Santa Julieta está funcionando con matrícula de 50 alumnos, considera acreditada la referida causal. Sin embargo, para dicha determinación no aplicó ninguna de las



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/O20TMX-040>



formas establecidas en el citado artículo 15 del Decreto 148/2016 del Mineduc para calcular la demanda insatisfecha y, más aún, al pretender que el mero hecho de la matrícula es demostrativo de la demanda insatisfecha lo que hace es subvertir el sentido normativo, al tomar la consecuencia (fáctica) por la causa (normativa).

11. Que, por lo tanto, de los antecedentes analizados no es posible comprobar que se verifica alguna de las causales que hacen procedente la entrega de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. No ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, para impartir la modalidad de Educación Especial (TEL).
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



Firmado por:
Anely Gabriela Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Fecha: 20-07-2023 16:16 CLT
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:
Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Fecha: 20-07-2023 16:30 CLT
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://docv3.digital.gob.cl/validador/O20TMX-040>

Santiago, 20 de julio de 2023.

Resolución Exenta N°174

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- 2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;
- 3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 12 de julio de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°072/2023, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, en la Región de Ñuble, y
- 4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°072/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 2023, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 072/2023

En sesión ordinaria de 12 de julio de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° DFL N°2 de 1998, y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, el sostenedor Corporación Educacional Santa Julieta de San Carlos presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble (Seremi) una solicitud de subvención para la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, que pretende impartir la modalidad de Educación Especial para Trastornos Específicos del Lenguaje en edad preescolar, en dicha comuna.
2. Que, luego de conformarse la Comisión respectiva emitió dos informes desfavorables y un tercer informe favorable, tras sucesivas modificaciones al proyecto educativo presentadas por el sostenedor. En concordancia con el último informe por medio de la Resolución N°666, de 22 de mayo de 2023, y Resolución Exenta complementaria N°753, de 8 de junio de 2023, de la Seremi, se aprobó la solicitud.
3. Que, tanto las referidas resoluciones como sus antecedentes fueron remitidos mediante el Oficio N°1294, de 14 de junio de 2023, de la Seremi, y recibidos por este organismo, a través de la plataforma electrónica dispuesta al efecto, el día 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación, establecen el procedimiento y las causales por las que corresponde el otorgamiento de la subvención a un establecimiento educacional, así como la función de ratificación que le cabe al Consejo Nacional de Educación al respecto.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto, el territorio que se debe considerar para el análisis es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de San Carlos.
3. Que, la causal invocada por el establecimiento solicitante es la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio, contemplada en los artículos 13 letra b) y 16 del Decreto N°148/2016 del Mineduc. Por su parte, la Seremi también analizó la causal de existencia de demanda insatisfecha contemplada en los artículos 13 letra a) y 15 del mismo cuerpo reglamentario.
4. Que, el artículo 13 del Decreto dispone que *“La solicitud deberá cumplir con al menos una de las condiciones que se indican a continuación:*
 - a) *Que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.*
 - b) *Que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar.**En ambos casos, los establecimientos respecto de los cuales se realice el análisis, deberán tener el carácter de gratuitos.*

Por su parte el artículo 15 dispone que *“En el caso de la modalidad de educación de adultos y educación especial o diferencial, se entenderá como demanda insatisfecha, la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, según el respectivo nivel y modalidad, en establecimientos gratuitos que reciben subvención o aporte estatal.*

Con todo, se considerará que una solicitud cumple con la condición de demanda insatisfecha, si la matrícula total proyectada en ella es igual o inferior a la suma de las demandas insatisfechas de cada curso, nivel y modalidad considerada en la misma.

La información utilizada en el proceso de estimación deberá ser especificada a lo menos en cuanto a período de referencia y fuente, permitiendo la verificación y aprobación, por parte del Ministerio de Educación, de los cálculos realizados.

No obstante lo anterior, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha a que se refiere este artículo y el precedente, cuando el solicitante acompañe a la petición de creación de nuevo nivel o nueva especialidad, la aceptación al proyecto educativo y de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad por el cual se solicita reconocimiento y subvención por primera vez, de a lo menos un 70% de los padres o apoderados del curso inmediatamente inferior.”

A su vez, el artículo 16 dispone que *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*

- a) *Los niveles educativos a impartir (parvulario, básico o medio); la modalidad de enseñanza a ofrecer (de adultos o, especial o diferencial); o la formación general común o diferenciada en enseñanza media a desarrollar (humanista-científico, artístico o técnico profesional, considerando cada especialidad por separado) no estén presentes en dicho territorio; o*



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/GTRD2T-190>

b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

5. Que, la Resolución N°666, de 22 de mayo de 2023, de la Seremi, da cuenta que en una primera evaluación la Comisión consideró que el PEI no podría ser considerado innovador, dado que el sello alegado con tal fin era “la lúdica”, aspecto que es exigido por las bases curriculares de educación parvularia. Posteriormente, el sostenedor modificó el PEI (incorporando como sello STEAM) y, luego de una reunión con la Seremi, presentó una nueva complementación, lo que dio lugar a un tercer informe de la Comisión, en el que compara el PEI del solicitante con tres escuelas de lenguaje de la comuna, indicando que presenta una diferenciación notoria pues en el sello educativo incorpora dos aspectos innovadores que son Desarrollo Bilingüe Inclusivo, en relación con la enseñanza del idioma inglés, y participación efectiva de la comunidad educativa en Consejos Escolares Resolutivos.
6. Que, asimismo, la Resolución Exenta N°753, de 8 de junio de 2023, de la Seremi, que complementa la Resolución N°666, de 22 de mayo de 2023, informó, en síntesis, que existen tres escuelas de lenguaje en la comuna de San Carlos, con 6 vacantes disponibles para el nivel medio mayor y que la Escuela Santa Julieta está funcionando con matrícula de 50 alumnos en el subnivel parvulario medio mayor, por lo que considera que existe demanda insatisfecha.
7. Que, tratándose de la causal referida a la inexistencia de otro proyecto educativo similar en el territorio, para proceder a la ratificación de los antecedentes deben evidenciar: (i) que los elementos del PEI que se argumentan como “innovaciones” no se encuentran en otros PEI de otros establecimientos que pudieran serle similares (para el caso en revisión, otras escuelas de lenguaje de la comuna de San Carlos); (ii) que dichas “innovaciones” lo sean “de una entidad tal” que justifique contar con el PEI que las contiene en el territorio, es decir que posean relevancia y significación para el proyecto educativo, de forma que tanto su ideario (Misión, Visión, o principios) como las actividades cotidianas del proceso de enseñanza-aprendizaje sean orientadas o dirigidas por ellas; y además (iii) que, en el caso de las escuelas de lenguaje, la implementación de los elementos originales del proyecto educativo contribuya a su objetivo declarado, en este caso la superación de los TEL. Por una cuestión de congruencia, entre las declaraciones que contiene el PEI y el modo en que planifica y articulan los recursos materiales e inmateriales para su concretización, aquello que se utiliza como argumento para acceder a la subvención debe encontrarse armónicamente enmarcado en los objetivos definidos por el establecimiento, especialmente si tienen un foco mucho más preciso o acotado como lo hacen los establecimientos que tratan TEL.
8. Que, del análisis de los antecedentes se concluye que no se observa en el proyecto educativo presentado que las pretendidas innovaciones sean significativas; no se explica cómo es que se materializan en el quehacer técnico-pedagógico del establecimiento, en su planificación y en el desarrollo de sus actividades formativas, lo que impide evidenciar su centralidad para al desarrollo del proyecto y no da garantías de su implementación. En efecto, la norma del artículo 16 del Decreto N°148/2016 del Mineduc, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal o declarativo, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean *de una entidad tal* que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes. Es más, en este sentido llama la atención que el PEI se haya ajustado en sucesivas ocasiones modificando radicalmente los sellos pretendidamente innovadores. Además, tampoco se explica cómo es que la adquisición de un segundo idioma o el *Desarrollo Bilingüe Inclusivo* contribuye a la superación de los trastornos específicos del lenguaje, que es el principal objetivo del establecimiento.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://docv3.digital.gob.cl/validador/GTRD2T-190>

9. Que, en cuanto al sello referido a la participación de la comunidad educativa en Consejos Escolares Resolutivos, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley N°19.979 y el artículo 9° Decreto N°24 de 2005, del Mineduc (Reglamento Interno de Convivencia Escolar), el sostenedor debe hacer llegar a la Superintendencia de Educación y al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su constitución, en la que debe indicar además de la fecha de su integración y organización, las funciones que se le hayan establecido. Además, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto, cada Consejo Escolar debe dictar un Reglamento Interno, que entre otras cuestiones debe prever "la forma en que se tomarán los acuerdos en el caso que el sostenedor le otorgue facultades resolutivas". Sin embargo, no se acompañó evidencia del cumplimiento de ninguna de estas obligaciones y el documento presentado no aparece siquiera mínimamente formalizado de manera de considerar que tiene una fecha cierta o que no ha sido simplemente elaborado o ajustado para esta presentación.
10. Que, respecto de la demanda insatisfecha, la Seremi indica que al momento de la solicitud de subvención el reconocimiento oficial se encontraba en trámite y que, a pesar de ello tiene estudiantes matriculados. En la Resolución N°753 de 8 de junio de 2023, la SEREMI informó que existen tres escuelas de lenguaje en la comuna de San Carlos únicamente con 6 vacantes para el nivel medio mayor y dado que la Escuela Santa Julieta está funcionando con matrícula de 50 alumnos, considera acreditada la referida causal. Sin embargo, para dicha determinación no aplicó ninguna de las formas establecidas en el citado artículo 15 del Decreto 148/2016 del Mineduc para calcular la demanda insatisfecha y, más aún, al pretender que el mero hecho de la matrícula es demostrativo de la demanda insatisfecha lo que hace es subvertir el sentido normativo, al tomar la consecuencia (fáctica) por la causa (normativa).
11. Que, por lo tanto, de los antecedentes analizados no es posible comprobar que se verifica alguna de las causales que hacen procedente la entrega de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. No ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por la Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta, de la comuna de San Carlos, para impartir la modalidad de Educación Especial (TEL).
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,



Firmado por:
Anely Gabriela Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Fecha: 21-07-2023 10:08 CLT
Consejo Nacional de Educación

ARS/AVP/msv
DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación de la Región de Ñuble.
- Escuela Especial de Lenguaje Santa Julieta.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
<https://docv3.digital.gob.cl/validador/GTRD2T-190>